



RADICADO: 2020-0047  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: OLGA GIRALDO LOAIZA Y OTRO  
DEMANDADO: CLÍNICA PORVENIR LTDA.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el decreto de nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer.  
Soledad, 16 de diciembre de 2020.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD.  
DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el plenario, se constata que el demandante y apoderado Dr. JORGE URIEL CARDONA BETANCUR, a través de memorial recibido el 4 de diciembre de 2020 solicita que se decrete el embargo y retención de todas las sumas de dinero, cuentas o acreencias provenientes de contratos de prestación de servicios de salud suscritos entre la CLÍNICA PORVENIR LTDA. y el MUNICIPIO DE SOLEDAD y entre la CLÍNICA PORVENIR LTDA. y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

La inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C- 313 de 2014, proferida ejercicio del control automático, previo, integral y definitivo de las leyes estatutarias.

Al estudiar el Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones" contenida en la Sentencia C-313 de 29 de mayo de 2014. Allí se estudió el artículo 25 de dicha ley, cuyo texto es el siguiente:

*"Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".*

Corolario con lo anterior, los recursos que recibe la CLÍNICA PORVENIR LTDA. en virtud de los contratos de prestación de servicios de servicios en salud suscritos con el MUNICIPIO DE SOLEDAD y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO se encuentran comprendidos dentro de la regla de inembargabilidad prevista en la Ley estatutaria del derecho a la salud. Lo anterior porque todos esos recursos están destinados a financiar los servicios de salud que presta la entidad demandada.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el despacho



**RESUELVE:**

NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JULIÁN GUERRERO CORREA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA  
CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRUITO  
DE SOLEDAD

Soledad, Diciembre 18 de 2020

Estado No.

María Fernanda Reyes Rodríguez  
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**410403dd83f4ede11d6f3dcac912c16a238a1e86a8963dbbf9aeb14e77db9786**

Documento generado en 16/12/2020 05:58:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**